

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00389 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra JOSÉ ALBERTO GIRALDO COLORADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16784591.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Giraldo Colorado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.673.469) a título de capital incorporado en el pagaré No.4960802008300054 5471422009661310, adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSÉ ALBERTO GIRALDO COLORADO el 17 de noviembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

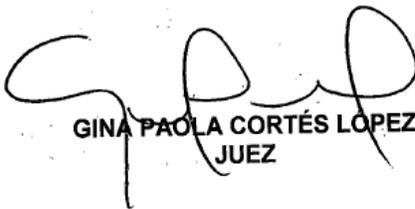
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$581.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01042 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL identificado con el Nit. 900.245.111-6 en contra de MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.965.485.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor González Suarez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a título de capital insoluto incorporado en el pagare adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de julio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificado el demandado por medio de curador adlitem, el 25 de enero de 2023, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el

artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

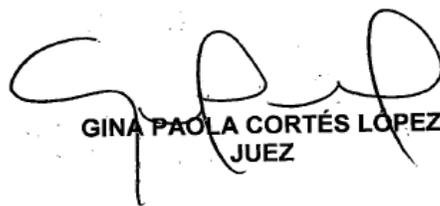
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00246 00

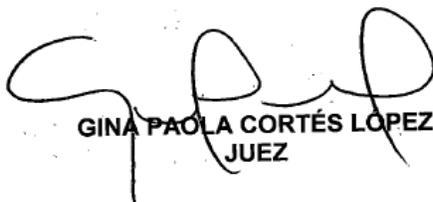
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada el contenido del oficio No. CCYAF – 00026/23 de fecha 1 de febrero de 2023 allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco en el que comunica que el trámite de insolvencia del Sr. VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO identificado con la cédula No. 16.539.088, se terminó por CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00102.

Ahora, en vista que el fracaso de la negociación de deudas conlleva al inicio de la liquidación patrimonial conforme al numeral 1. del artículo 563 del C.G.P., consultado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se estableció que el trámite liquidatorio cursa actualmente en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD y por ende como los expedientes en trámite del deudor deben incorporarse a la liquidación, REMITASE la presente actuación al mencionado Despacho Judicial para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, TERMINESE la actuación encomendada a este Juzgado y procédase con el archivo y anotaciones de rigor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00646 00

1. NO SE ACCEDE a la reforma a la demanda presentada por la parte actora por cuanto no se cumple lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., aunado a que la pretensión que se pretende incluir no cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, obsérvese que no se acredita el pago del valor de la factura No. 832265743029.

Pero además, el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite se sigue de acuerdo a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. - por ser un asunto contencioso de mínima cuantía- bajo las reglas del proceso verbal sumario. Por ende siguiendo lo expresado en el artículo 392 del C.G.P., en este tipo de trámite son inadmisibles entre otras actuaciones, la reforma de la demanda.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00676 00

Por medio del escrito que antecede, la apoderada de la parte actora procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero del Auto 12 de enero de 2023, allegado la Escritura Pública 2625 de fecha 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 23 del círculo de Cali, en la que se perfecciona la fusión de la entidad CORREA REYES E HIJOS S.A.S a la sociedad absorbente SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. identificada con el NIT. 817002544-8.

Conocido lo anterior, es menester revisar el trámite seguido en este proceso, toda vez que la actuación tuvo inicio por medio de demanda judicial que DISTRIBUIDORA DE CARNES ET LOS MONOS SAS instauró en contra CORREA REYES E HIJOS S.A.S. (sociedad absorbida) el 14 de octubre de 2022 –según acta de reparto–.

En ese orden de ideas, teniendo certeza que el demandado fue fusionado y su matrícula mercantil cancelada mucho antes de iniciar la actuación, todo lo seguido se encuentra afectado de nulidad ya que la actuación se adelanta contra un sujeto sin representación jurídica para ser parte.

Y es que en este caso no puede aplicarse los remedios establecido en el artículo 68 del C.G.P., pues este hace parte de la fusión en el curso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona jurídica inexistente.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el Auto que libró mandamiento de pago de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad a la fusión de la entidad demandada y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería jurídica del sujeto.

Ahora bien. Estando la demanda nuevamente en estado de evaluación y detectada la falencia en la misma, en cumplimiento al artículo 138 del C.G.P., se indicará la actuación a renovar y las medidas cautelares, se mantendrán por ahora.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

### RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

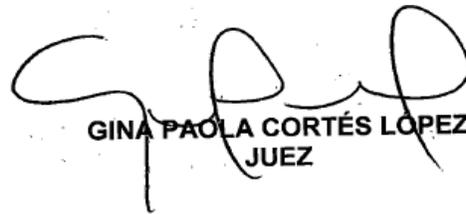
**PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, inclusive.

**TERCERO. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se adecue la demanda dando cumplimiento al artículo 82 y ss del C.G.P.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00805 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de WILMER FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16618964 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEIS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.070.866,35) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.913850387925, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$348.473,65) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 25 de marzo de 2015 al 15 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILMER FORERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$9.455.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

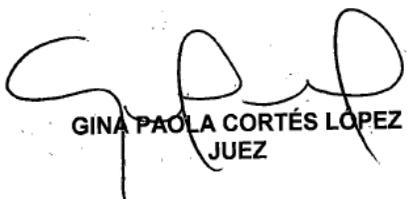
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00819 00

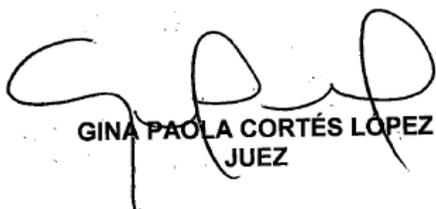
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 26 de enero del 2023 y notificado por estado No.011 el día 27 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

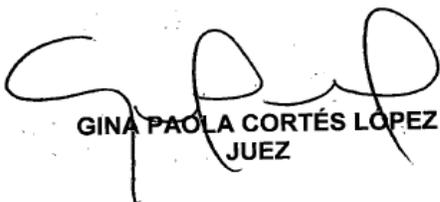
76001 4003 021 2023 00069 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz - Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, en el que informa que el día 23 de enero de 2023 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor Luis Carlos Palomeque Barrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 6158963 y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este recinto judicial fue radicado el 26 de enero de 2023 – tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando el rechazo de la actuación de la referencia, dado que, “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos...”.

Lo anterior, para que el demandante se haga parte en el trámite de negociación de deudas y haga valer su acreencia.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Feb-2023

La Secretaria,